

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3636-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adiciona una fracción tercera al Código Penal Federal, se adiciona un párrafo quinto y se recorren los subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el inciso b) de la fracción I y se adiciona una fracción IV a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucila del Carmen Gallegos Camarena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	01 de agosto de 2012
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de agosto de 2012.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Facultar al Congreso para establecer las penas por delitos vinculados con la delincuencia organizada cometidos con motivo del ejercicio de un cargo, empleo o comisión dentro de las procuradurías de justicia y poderes judiciales de las entidades federativas y del Distrito Federal. Establecer la aplicabilidad del Código Penal Federal en los casos en que las autoridades federales conozcan de los delitos cometidos con motivo del ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro de las procuradurías y poderes judiciales estatales o del Distrito Federal, que se vinculen con la delincuencia organizada. Establecer la competencia de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de los delitos que sean cometidos con motivo del ejercicio de un cargo, empleo o comisión en las procuradurías de justicia y poderes judiciales de las entidades federativas y del Distrito Federal, que se vinculen con la delincuencia organizada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 135 para la Constitución Federal; XXI, para los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales; y XXX, en relación con el artículo 94, segundo párrafo, para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI.- ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>XXII a XXX ...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adiciona una fracción tercera al Código Penal Federal, se adiciona un párrafo quinto y se recorren los subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforma el inciso b) de la fracción I y se adiciona una fracción IV a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>...</p> <p>También podrán conocer de los delitos vinculados con la delincuencia organizada cometidos con motivo del ejercicio de un cargo, empleo o comisión dentro de las procuradurías de justicia y poderes judiciales de las entidades federativas y del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción III al artículo 2 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. y II...</p> <p>III. En los casos en que las autoridades federales conozcan de los delitos cometidos con motivo del ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro de las procuradurías y poderes judiciales estatales o del Distrito Federal, que se vinculen con la delincuencia organizada.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 10.- ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo, 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue: (NO ES PÁRRAFO CUARTO, ES TERCERO)</p> <p>Artículo 10.- ...</p> <p>...</p> <p>Podrá conocer, también, de los delitos que sean cometidos con motivo del ejercicio de un cargo, empleo o comisión en las procuradurías de justicia y poderes judiciales de las entidades federativas y del Distrito Federal, que se vinculen con la delincuencia organizada.</p> <p>También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las</p>

<p>...</p>	<p>prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.</p> <p>En estos supuestos no procede la declinatoria.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p><i>b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;</i></p> <p>c) a m) ...</p> <p>II. y III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma el inciso b) de la fracción I y se adicional una fracción IV al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Los señalados en los artículos 2 fracciones I y II y en el 3 a 5 del Código Penal Federal;</p> <p>c) a m) ...</p> <p>II y III ...</p> <p>IV. De los delitos cometidos con motivo del ejercicio de un empleo, cargo o comisión en las procuradurías y poderes</p>

	<p>judiciales estatales o del Distrito Federal, que se vinculen con la delincuencia organizada, siempre que la Procuraduría General de la República ejerza la facultad de atracción establecida por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL